



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320200024500  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO THERMOCALDERAS DEL CARIBE & CÍA S EN C.  
JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE & CÍA S EN C. y el señor JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA, en la cual el treinta (30) de septiembre de esta anualidad, fue presentada solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de octubre de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200024500  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO THERMOCALDERAS DEL CARIBE & CÍA S EN C.  
JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 11 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE & CÍA S EN C. y el señor JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA, por la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$103.144.727,27), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 3 de febrero de 2021, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. remitió notificación electrónica a la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE & CÍA S EN C. y al señor JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ, al correo electrónico [thermocalderasdelcaribe@hotmail.com](mailto:thermocalderasdelcaribe@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, siendo allegada el 1 de marzo de esta anualidad, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 4, 6 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$7.220.131), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b573dc422183f91171d90f4125bdd03404e3bcd24962208ddfd46daec58e7f6c**

Documento generado en 14/10/2021 09:57:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**